



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Ejecutiva, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE- COMFASUCRE, a través de apoderado judicial, en contra del GRUPO SAN FELIPE DEL CAMPO S.A.S, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2022-00016-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: GAFEGUEZZ@HOTMAIL.COM .Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 20 de mayo de 2022.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: DEMANDA EJECUTIVA

RAD. N° 707174089001-2022-00016-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE- COMFASUCRE

DEMANDADO: GRUPO SAN FELIPE DEL CAMPO S.A.S

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE, a través de apoderado judicial, en contra del GRUPO SAN FELIPE DEL CAMPO S.A.S, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda Ejecutiva, advierte el despacho, que la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de una obligación contenida en la liquidación de aportes parafiscales N° 445 de fecha septiembre 13 de 2019 por valor de \$ 6.433.819,02 con sus intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 21 de la Ley 789 de 2002. Asimismo, en el acápite de notificaciones se observa que el demandado tiene dirección física para efectos de notificaciones en el municipio de San Pedro.

Lo anterior indica que el Juez competente para tramitar el presente proceso es el Juez Laboral, en atención a la naturaleza del asunto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

(...)5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Aunado a lo anterior debe indicarse que el artículo 5 Ibidem establece la competencia en razón del lugar, indicando que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, en consecuencia, tenemos que en atención a la naturaleza del asunto, y el lugar del domicilio del demandado la competencia para tramitar el presente proceso le corresponde al Juez Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal - Sucre.

Con las precisiones anteriores y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia y se enviará con sus anexos al Juez que consideramos competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda Ejecutiva, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE, a través de apoderado judicial, en contra del GRUPO SAN FELIPE DEL CAMPO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto por competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal - Sucre. Tramítese por Secretaría lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

